

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte demandante¹, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de la providencia del día diecinueve de octubre de 2021, en lo relativo a la negativa de las medidas cautelares solicitadas.

En apretada síntesis, la apoderada de la parte demandante indicó que elevó solicitud de inscripción de la demanda y que el Despacho no se pronunció de la misma, por otro lado, y en relación con las medidas de embargo y secuestro que fueron negadas, que el Juez tiene la facultad de decretar otra medida que encuentre razonable y que permita, entre otras cosas, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión, y que en el auto solo se negaron sin considerar la cuantía de las pretensiones y de los perjuicios, así como tampoco la actitud de los demandados, renuente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por las anteriores razones, solicita que se revisen las medidas cautelares solicitadas y la necesidad de las mismas para asegurar la indemnización que se persigue en este proceso.

Expuesto el anterior recuento, delantamente se precisa que se encuentra procedente la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda, pero no se repondrá el numeral cuarto del auto de fecha 19 de octubre de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

Sea lo primero indicar que en relación con la solicitud de medidas cautelares elevada el 14 de octubre de 2021 hubo una omisión involuntaria, y una vez revisada la misma se advierte su viabilidad parcial, de conformidad con los artículos 590 y 591 del C.G.P. y por tal razón se encuentra procedente la inscripción de la demanda sobre:

1. el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta de propiedad de la demandada CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO, 2. las cuotas sociales que tienen los demandados en la sociedad limitada FRIO ELECTRICOS MANTENIMIENTO LTDA identificada con el número de registro mercantil No. 05-138528-03, precisando que a la retención de dineros por dividendos no se accederá, 3. El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 49603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los Santos- Santander y 4. El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 8095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, los dos últimos de propiedad de la demandada CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO.

De cara a las medidas de embargo y retención de dineros provenientes de salarios, liquidaciones y cuentas bancarias, y de embargo y secuestro de bienes inmuebles y cuotas sociales, téngase en cuenta que la jurisprudencia² ha dicho que la naturaleza de las medidas cautelares es preventiva, y que por esta razón *“es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. Por un lado, el de asegurar la efectividad de las*

¹ Memorial 22-10-2021

² Sentencia C-043-21

decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso. De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad.”.

Precisado lo anterior, no se accederá a decretar las medidas cautelares consistentes en embargos y retención de dineros, por cuanto se estima que podrían causar perjuicios injustificados a la parte demandada. Debe tenerse en cuenta que a la hora de decretar cautelas, el Juez ha de evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, encontrándose facultado incluso para decretar otras menos gravosas o diferentes a las solicitadas.

En consonancia con lo anterior, encuentra el despacho que para asegurar la efectividad de las pretensiones del demandante, resulta suficiente con decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes ya referenciados. Para el efecto téngase en cuenta que quien adquiera cualquiera de estos bienes con posterioridad al registro de la demanda, estará sujeto a los efectos de una eventual sentencia favorable, implicando ello la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda (art 591 del CGP). Dicho de otro modo, se trata de una medida eficaz para la protección del derecho en litigio. Por otra parte, se estima que el valor de los bienes afectados y que se afectarán con la inscripción de la demanda, resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

Es por ello que si bien en principio las medidas de embargo solicitadas resultan aptas para la protección del derecho en litigio, no se encuentran necesarias -al existir otras menos gravosas como la inscripción de la demanda- ni proporcionales, ya que el sacrificio – poner los bienes fuera del comercio- se aprecia superlativo en comparación con los beneficios que se obtendrían, los cuales de todos modos son susceptibles de lograr con la inscripción de la demanda.

Por esa razón no se advierte ilegalidad alguna en la decisión emitida en el numeral 4 del auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Se niegan entonces las medidas de embargo y secuestro solicitadas el 14 de octubre de 2021 y la solicitud de oficiar para que certifique la existencia de las cuentas, como quiera que sobre ellas no se va a imponer medida alguna de conformidad con los argumentos que anteceden.

De cara a la solicitud de medidas cautelares que se tornó procedente (inscripción de la demanda) y previo a ordenar el decreto de las mismas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d6675bed934eefc47033224483b4c983ffcc0c4912a1ebdb9aa0118176ec9**

Documento generado en 10/11/2021 11:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>